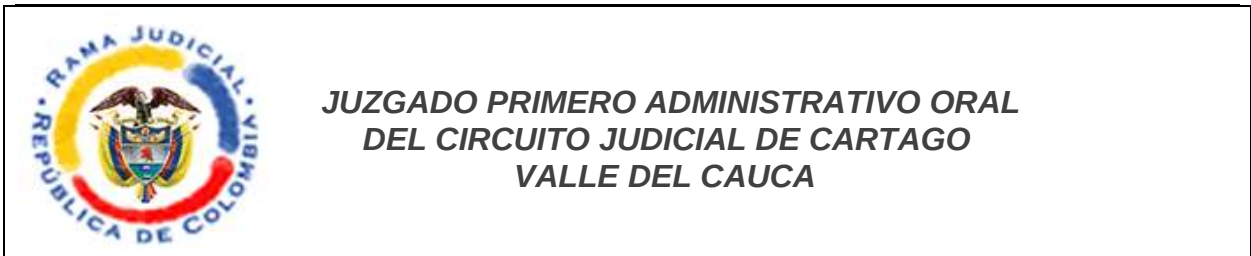


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no obra la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 017 del 10 de marzo de 2020 (fls. 141-142). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 323

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00283-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

En los términos del artículo 181 del CPACA, la Audiencia de Pruebas tiene por finalidad recaudar todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. Para el efecto se tiene que observado el expediente, concluye el despacho que en este momento no existen pruebas para recaudar en los términos en que fue ordenado en la presente actuación, por lo anterior, se deja sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 9 de septiembre de 2021 a las 2 P.M. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se corre traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, vencidos los cuales se dictará sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5a11a57960063b5c0b3d4699f4f594989d5a498b9440f1ce64c691db36c7d7

Documento generado en 06/09/2021 07:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 029 del 23 de julio de 2020 (fls. 100-101). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 324

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00451-00
DEMANDANTE	LUÍS ALFREDO GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 029 del 23 de julio de 2020 (fls. 100-101), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive con los hipervínculos (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/05respuesta%20sade%201003070.pdf?csf=1&web=1&e=Lq7mhi), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/06RESOLUCION%20216%20JAIRO%20ALBERTO%20BAQUERO.pdf?csf=1&web=1&e=Byw4CK), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/07RESOL.%202735%20A LBEIRO%202016%2002735%20PAG%2021-40.pdf?csf=1&web=1&e=SjfnjH), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/08certificacion%20pago%200573%20DEL%208%20DE%20ABRIL%20DE%202010.pdf?csf=1&web=1&e=Mwk kMt), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/09Decreto%201273%20d el%202008.pdf?csf=1&web=1&e=ZM700d), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/10RESOL.%202735%20A LBEIRO%202016%2002735%20PAG%2021-20.pdf?csf=1&web=1&e=OoOHpr), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/11pagos%20recibos%20h omologacion.pdf?csf=1&web=1&e=mYbcME) y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/11pagos%20recibos%20h omologacion.pdf?csf=1&web=1&e=mYbcME)

[ments/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/12requerimiento%20proceso%202017-00429.pdf?csf=1&web=1&e=cFMfd6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docu%20ments/PROCESOS%202017/76147333300120170045100/12requerimiento%20proceso%202017-00429.pdf?csf=1&web=1&e=cFMfd6)), los que se admiten como prueba.

2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 14 de septiembre de 2021 a las 11 A.M. (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docu%20ments/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/10ActaAudiencialInicial2018-00106%20.pdf?csf=1&web=1&e=ES3z0m).
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d342fd0150737f96407a14625693d5c8735f5d8df29b02a9da03a05b860e7c5e

Documento generado en 06/09/2021 07:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 010 del 4 de febrero de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/10ActaAudienciaInicial2018-00106%20.pdf?csf=1&web=1&e=sSnydD). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 322

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00106-00
DEMANDANTE	HILMENCIA CAMBINDO MINA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 010 del 4 de febrero de 2021, dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive con los hipervínculos (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/14Oficio%20Respuesta26-07-2021.pdf?csf=1&web=1&e=1cnR82), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/15Anexo1-Peticion259-2016.pdf?csf=1&web=1&e=oe9B6c), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/16Anexo2-Resolucion150-2017.pdf?csf=1&web=1&e=jERPvN), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/17Anexo3-ActaDePosesion.pdf?csf=1&web=1&e=sEahoJ), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/18Anexo4-SalariosDevengados2000-2021.pdf?csf=1&web=1&e=Tbq6vq), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/19Anexo5-HilmenciaComfenalco.pdf?csf=1&web=1&e=ToM2Wr), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/20Anexo6-Certificado_CC%2066677116.pdf?csf=1&web=1&e=bWvLHe), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/21Anexo7-

[CertificadoComfandi.pdf?csf=1&web=1&e=soKYu9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/22Anexo8-PlanillaPagoSF-Hilmencia%20Cambindo%202012-04%20a%202016-12.pdf?csf=1&web=1&e=DqMwNz)), y ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/22Anexo8-PlanillaPagoSF-Hilmencia%20Cambindo%202012-04%20a%202016-12.pdf?csf=1&web=1&e=DqMwNz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/10ActaAudiencialInicial2018-00106%20.pdf?csf=1&web=1&e=ES3z0m)), los que se admiten como prueba.

2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 9 de septiembre de 2021 a las 3 P.M. (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180010600/10ActaAudiencialInicial2018-00106%20.pdf?csf=1&web=1&e=ES3z0m).
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1abf147f122a8f03766442303a76df48a24dc4a4af87e3592fd01c993f9d32

Documento generado en 06/09/2021 07:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 546

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00129-00
DEMANDANTE	JULIO ERNESTO ARISTIZABAL MARTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El señor Julio Ernesto Aristizábal Martínez, por medio de apoderado judicial ha interpuesto demanda nulidad simple, contemplada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, solicitando el decreto de nulidad del certificado del uso del suelo del 8 de junio de 2020 que deniega el otorgamiento de autorización para la construcción y desarrollo rural de la parcelación “Villa Mariana”, en jurisdicción de la entidad territorial demandada, por considerar que fue expedido desconociendo la normatividad correspondiente para clase de asuntos y de manera irregular.

Ad vierte el juzgado que, sobre el medio de control de nulidad, el Consejo de Estado ha proferido la siguiente en sentencia proferida en proceso radicado 25000-23-24-000-2011-00228-01 del 20 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, demandante Hospital Universitario San Ignacio -HUSI, demandado: Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud-SDS- de Bogotá D.C.

ACCIÓN DE NULIDAD – No procede cuando se deriva de la nulidad del acto un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede cuando de la nulidad del acto se deriva un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede para cuestionar la legalidad de los actos acusados, cuya anulación generaría la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada / EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – Probada respecto a la de simple nulidad

En el caso sub examine los actos administrativos acusados son de carácter particular, habida cuenta que por medios de estos se definió una situación jurídica a la parte demandante, con ocasión a la investigación realizada por la parte demandada, la cual

culminó con la sanción impuesta; por lo que en principio la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, como se indicó en párrafos supra, es posible que un acto administrativo de carácter particular sea cuestionado a través de la acción de nulidad; por lo que la Sala realizará el estudio si en el sub lite concurren los presupuestos excepcionales para admitir la procedencia de la acción de nulidad, tal como lo pretende la parte demandante. La parte demandante en su escrito de la demanda argumentó que hubo una falsa motivación de los actos administrativos acusados, habida cuenta que la parte demandada realizó una interpretación flexible de la causal de la interrupción del embarazo por razones terapéuticas y, por el contrario, se le prestó al paciente la mejor atención posible y, lo que se buscaba era asegurarse que médicamente no existían esperanzas de vida, por lo cual los supuestos de hechos que sustentaron la sanción, en realidad no tuvieron lugar. Asimismo, indicó que se violó el derecho fundamental a la objeción de conciencia, de lo cual la Sala evidencia que la discusión es de carácter particular habida cuenta que el interés perseguido por la parte demandante es que se señale que la parte demandada trasgredió dicho derecho. Además, la Sala considera que le asiste razón al a quo, debido a que de prosperar la demanda, la consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados sería la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada; por lo que es evidente que se desprende un restablecimiento automático del derecho. En ese orden, la demanda debió ser tramitada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados se desprende un restablecimiento automático del derecho.

En el presente asunto, como se advirtió anteriormente, la parte demandante ha acudido al medio de control de nulidad dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto considera que, si bien se está demandando un acto administrativo de contenido particular, al no solicitarse el restablecimiento del derecho, se encuentra dentro de las excepciones para incoarla de conformidad con el numeral 1 de la referida norma.

Para el Despacho, si bien existe la excepción descrita por el demandante, para la utilización de este medio para un acto administrativo de carácter particular, el mismo resultaría procedente, por la misma naturaleza del medio de control, cuando el referido acto comporte un especial interés para la comunidad y que se encuentre en relacionado con la legalidad, encontrándose de por medio un interés colectivo o comunitario de alcance regional o nacional, e igualmente de acuerdo a la jurisprudencia descrita anteriormente, cuando no se vislumbre un restablecimiento automático de sus propios derechos.

En este asunto, además de observarse que el acto demandado es de carácter particular, al renunciar al restablecimiento del derecho, no hace procedente la utilización del medio de control de nulidad para este asunto, toda vez que no se observa ni se explica, mucho menos se acredita una afectación al interés colectivo o general, además de solicitar el estudio de su legalidad, y finalmente se evidencia claramente que con la prosperidad de la demanda automáticamente se restablecen sus derechos, en sentido que una vez decretada la nulidad solicitada se pueda desarrollar proyecto urbanística anteriormente autorizado por parte del demandante. Esta situación se colige claramente de las mismas pretensiones incoadas en la demanda, cuando solicita lo siguiente:

1. Que se declare la NULIDAD del certificado de uso de suelo que deniega el otorgamiento de autorización para la construcción y desarrollo rural de la parcelación "Villa Mariana".

2. Que en consecuencia de lo anterior cesen los efectos jurídicos causados durante la vigencia del acto demandado y se determine con claridad el uso de suelo, con el fin de poder desarrollar el proyecto de urbanismo autorizado desde el año 2010 y anteriormente certificado y avalado por la misma administración, mediante licencias de subdivisión, otorgamientos de usos de suelo y licencias de construcción, que como tal configuran un derecho adquirido a favor de mi mandante.

Por lo anterior, el Despacho, no dará trámite en esta actuación la demanda de nulidad contemplada en el 137 de la Ley 1437 de 2011, y dispondrá su respectiva adecuación al medio de control correspondiente.

Ahora, respecto a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, por existir una restablecimiento de derechos automático, tal como se expuso anteriormente, el Consejo de Estado ha referido en proceso radicado 11001-03-25-000-2020-00170-00 (071-20), del 3 de mayo de 2021, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Sección Segunda-Subsección B. Actor Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; demandado: Juan Carlos Abril Jiménez.

4. Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

15. Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor de la entidad demandante, es del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*», esto es, el artículo 138 ibidem que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

16. En este punto, el Despacho considera importante señalar que el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011², anteriormente referenciado, está en consonancia con el artículo 171 de la referida ley, que confiere al juez de lo contencioso administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada³.

17. En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011,⁴ que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el Despacho adecúa la demanda de Nulidad Simple que se estudia en esta oportunidad, presentada por Ministerio de Defensa, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley, así:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación. Si existe

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ «**Artículo 171.- Admisión de la demanda.** EL juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.».

18. De acuerdo con la norma trascrita, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho lesionado; también podrá solicitar que se le repare el daño. La norma también permite solicitar la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación

Ahora, teniendo en cuenta lo referido en la providencia que antecede, procederá el Despacho efectivamente a adecuar la presente demanda, a la de nulidad y restablecimiento del derecho, y estudiará lo pertinente respecto sus requisitos para admisión, e igualmente los generales de todos los medios de control en este aspecto.

Es así que una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasan a indicarse:

En primer lugar, por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá allegarse constancia que se haya agotado el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 1 del artículo 161 del CPACA.

Igualmente, al observarse la existencia de restablecimiento automático de sus derechos, se observa que, en el escrito de demanda, no se hace una estimación de la cuantía, debiéndose realizar la misma de conformidad con el artículo 157 del CPACA, describiendo concretamente los fundamentos por los cuales realiza la referida estimación, y los aspectos tenidos en cuenta para la misma.

Ahora, de manera general, respecto de cualquier medio de control se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, que textualmente dice:

El Art. 163 del CPACA. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

En el presente asunto, se deberán describir con precisión concretamente todos los actos administrativos demandados.

Y, por último, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 (contenido de la demanda) numeral 8, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 35. Por tal motivo, al estar vigente esta norma al presentar esta demanda, se deberá acreditar lo dispuesto en la misma.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para efectos de que se allegue los anexos echados de menos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. ADECUAR la presente demanda de nulidad, presentada por la parte demandante, contemplada en el artículo 137 del CPACA, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la misma normatividad, por lo explicado en esta providencia.

2º. INADMITIR la demanda presentada, de acuerdo con lo explicado en esta actuación.

3. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f014c80bc5730582370692642e773caa5fa8b470adf6772e98997c0ee0f78a33

Documento generado en 06/09/2021 07:37:29 PM

Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2021-00129-00
Nulidad - Demandante: **Julio Ernesto Aristizabal**.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 3 de 2021. A despacho la presente actuación, informándole que se allegó respuesta por el Departamento del Valle del Cauca, a requerimiento realizado en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 26 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 543

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2021-00086**-00
DEMANDANTE: YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El despacho, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los previsivos del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, abrió la oportunidad a las autoridades convocadas que dejaron de asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento programada y desarrollada el pasado 26 de agosto de 2021, a fin de que presentaran las eventuales justificaciones respecto de dicha omisión.

Se abstendrá el juzgado de proferir resolución sancionatoria, no obstante reiterar el llamado de atención referido a la relevancia que la ley ha otorgado al estricto cumplimiento por parte de los funcionarios competentes, de las funciones correspondientes al conocimiento y tramite de las acciones populares o de protección de derechos e intereses colectivos, para lo cual, sin desconocerse la multiplicidad de funciones que deben ser atendidas por los servidores de la administración, instará a que las mismas deban ser coordinadas y programadas, de suerte que las gestiones correspondientes al nivel de servicio que a cada cual comprometa, permitan concurrir a estos compromisos judiciales, pero fundamentalmente mostrar y desarrollar las efectivas acciones para la protección de los intereses de la comunidad puestos a la confianza de su labor.

I.- CONSIDERACIONES:

I.I.- Representación y competencia:

Cuentan las entidades territoriales con personería jurídica conferida de larga data por la ley, así como de funciones constitucional y legalmente otorgadas, para lo cual se ha autorizado la distribución de sus competencias, de acuerdo con las correspondientes especialidades, de manera que toca a los departamentos a través de sus respectivos Gobernadores ejercer su representación legal y dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor de su desarrollo integral, según las atribuciones que le asignan los artículos 303 y 305 numeral 2 de la Constitución Nacional.

Para los efectos de concurrir a llevar la representación judicial de la entidad territorial en las actuaciones judiciales, es entonces entendido que esta es una atribución y función propia del Gobernador, en tanto que para fines tales, como los asociados a las previsiones del artículo 27 de la ley estatutaria de las acciones populares, al referirse la reglamentaria de la audiencia del “pacto de cumplimiento”, señalando que *“La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”*, debe el juzgador deslindar las competencias que en lo particular atañen al ejercicio de aquellas asociadas con la protección asignada de los derechos e intereses colectivos comprometidos.

Promovida la presente acción en procura de la defensa de derechos colectivos tales como el *“acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*, *“la seguridad y previsión de desastres previsibles técnicamente”*, y *“la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes”*, acorde con el régimen de los literales h) l) y m) del artículo 4 de la citada Ley 472 de 1998, y en concreto respecto a las condiciones de seguridad que se señala comprometen la infraestructura de la institución educativa “Jorge Isaccs”, de la municipalidad de Roldanillo, el despacho ha apreciado en primera instancia la competencia asignada a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, como dependencia encargada de la provisión de la infraestructura educativa en esta jurisdicción.

I.II.- Facultades correccionales del juez:

Cuenta la autoridad judicial competente, con las facultades conferidas por el artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la jurisprudencia ha establecido en relación con las sanciones que puedan derivarse del incumplimiento de las

previsiones del citado inciso segundo del artículo 27 de la ley estatutaria de las acciones populares, que la referida autoridad podrá adecuar o modular conforme a esta disposición la medida a imponer, una vez otorgada la oportunidad que confiere precisamente el parágrafo del citado artículo 44 del C.G.P.

I.II.I.- Excusas presentadas:

Tanto la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca como la Secretaria de Educación departamental, según escritos allegados dentro de la oportunidad, soportaron la excusa de su inasistencia a la audiencia del pacto de cumplimiento ordenada y programada por este despacho para el pasado 26 de agosto de 2021, refiriéndose a la atención de compromisos adquiridos con antelación por sus despachos, en el primero de los casos alegando además que a pesar de haber sido asignado el tramite delegado a un funcionario de la oficina jurídica del Departamento, a fin de que concurriera al proceso y a la citada audiencia, este incumplió la oportunidad en el ejercicio de tales funciones, presentándose a la referida diligencia de pacto de cumplimiento, sin el mandato otorgado por la representante legal del departamento.

La calificación de la virtud o eficacia de la labor en la representación judicial de las entidades de derecho público, no resulta ser competencia de la autoridad judicial, ni la eficiencia de la coordinación de sus funciones, más en instancias como la presente, en la cual se advierte el compromiso no solo de la defensa judicial del ente territorial, sino la del eficaz cumplimiento de funciones asociadas a la protección de derechos colectivos, es exigida la concurrencia, y en consecuencia la oportuna constitución de mandatarios y el llamado a la sesión de respectivo comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, para que el servidor asignado de la competente dependencia pueda concurrir a estas audiencias, no solo con conocimiento de causa, sino con posiciones jurídica y técnicamente soportadas.

El juzgado no califica entonces de eficientes las justificaciones acompañadas por los escritos allegados tanto por la señora Gobernadora como por su Secretaria de educación, conforme los cuales han dado cuenta de su asistencia a actos de reconocimiento y condecoración por su gestión, justo al tiempo en que se programó la audiencia del pasado 26 de agosto, ni la de acudir a la cita previa para la celebración de un encuentro pedagógico cultural, por cuanto justamente, en el caso de la representante legal, la delegación de funciones de representación judicial que igualmente ha puesto de presente, impusieron el deber de haber constituido un apoderado que llevase la representación del Departamento del Valle del Cauca, a

través de mandato especial, por cuanto la dependencia respecto de la cual se han atribuido competencias especiales en la provisión de la infraestructura educativa y la seguridad de la misma, no cuenta con autonomía para concurrir ante instancias de representación judicial.

No obstante, este mismo argumento, visto de contraste, permite apreciar que no siendo la señora Gobernadora la funcionaria directamente competente en el ejercicio de las funciones asociadas a la protección de los intereses o derechos colectivos comprometidos en la presente acción, conforme la denuncia de la demanda del actor popular, sino en la representación judicial de la entidad, no resulta conforme las disposiciones del referido artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ser sujeto pasivo ni del deber de concurrir a la audiencia, ni de las consecuentes sanciones por inasistencia.

El respectivo comité de conciliación y defensa judicial de las entidades de derecho público, es el organismo legal y técnicamente competente para el sustento de la posición que deba llevarse en nombre de dichas entidades a las audiencias del pacto de cumplimiento, tal como lo ha establecido sentencia de unificación de 11 de octubre de 2018¹ del Consejo de Estado, emanada del Consejo de Estado, cuya regla central se condensa en la expresión;

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia en torno a la competencia del comité de conciliación de las entidades públicas para adoptar la decisión respecto a la procedencia e improcedencia del pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y para fijar los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad”

Lo cual en términos prácticos implica que no tiene sentido presentarse, bien por el representante legal de la entidad o bien por el funcionario competente a cargo de la dependencia asignada en las acciones asociadas a la defensa de los derechos colectivos comprometidos, a una audiencia de pacto de cumplimiento, cuando el correspondiente comité de conciliación y defensa judicial no ha adoptado los lineamientos para acudir a dicha cita, pero al mismo tiempo obliga llamar la atención e instar a las servidoras aquí comprometidas, respecto de la adecuada y oportuna coordinación de las gestiones, a fin de que los funcionarios cuyas atribuciones se asocian a la defensa de los derechos colectivos, al recibir los traslados de las demandas promovidas en defensa o protección de tales derechos, constituyan oportunamente representantes judiciales y convoquen con presteza al respectivo comité de conciliación y defensa judicial, con el fin de llevar no solo la adecuada

¹CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERAConsejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS; Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01.

representación de la e entidad, sino de cumplir con la carga de acompañar posturas o propuestas debidamente soportadas a este tipo de audiencias.

Valoradas las precedentes consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1 – ABSTENERSE de proferir resolución sancionatoria en contra de la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, tanto como de su Secretaria de Educación Departamental, en su condición, la primera, de representante legal de la citada entidad territorial, y la segunda, de funcionaria competente, en atención a los considerandos expuestos.

2.- INSTAR a las referidas funcionarias, Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y Secretaria de Educación Departamental, a que en lo sucesivo, y con respecto a las acciones de protección de derechos e intereses colectivos que comprometan la gestión de sus dependencias, constituyan oportunamente mandatarios especiales con adecuadas atribuciones, previa la sesión del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que oriente los lineamientos y posiciones que deban llevar a las audiencias de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc355d6dcda85c473a53afcfad3048886d17c01e32ef94a24ce6726e5250a6af**
Documento generado en 06/09/2021 07:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Septiembre 3 de 2021. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que se allegó a la actuación escrito por parte de la personería del Municipio de la Victoria-Valle del Cauca.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 321

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	76-147-33-33-001- 2021-00116 -00
Accionante	STIVEEN ALZATE RUIZ
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre seis (6) de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el escrito allegado al despacho por la Personería Municipal de la Victoria-Valle del Cauca, el despacho lo interpreta y tramitará como un recurso de reposición frente a la decisión contenida en la providencia del pasado 31 de agosto de 2021, en curso de la presente actuación, por la cual se dispuso no dar apertura al incidente de desacato propuesto y se ordenó el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

Hace mención el escrito de la agencia del Ministerio Público, a que si bien al tutelante se le ha ordenado pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL CUATRO PESOS M/cte (\$256.004.00), por el concepto asociado a la protección de los derechos fundamentales que le fueron amparados, y que si bien, tal como lo ha contemplado el juzgado para soportar la orden de exoneración y archivo, la accionada EPS ha reconocido dicha obligación a su cargo, no se ha fijado fecha para que el valor sea efectivamente sufragado, depositándolo a la cuenta bancaria cuyas especificaciones igualmente le fueron suministradas al señor ALZATE RUIZ por el oficio del pasado 12 de agosto.

El amparo al goce del derecho al acceso al ingreso mínimo vital, no requiere más planteamientos ni discusiones acerca del apremio que mueva al tutelante a reclamar la efectividad del fallo proferido a su favor, así como tampoco que el ejercicio de las potestades del juez para hacer cumplir las decisiones judiciales, aun cuando las cargas impuestas tuvieren contenido económico monetario, en tratándose de la excepcional vía constitucional de tutela, que no convierten al juzgador constitucional en juez de ejecución, sino de autoridad dotada de las potestades para demandar la provisión efectiva de las ordenes de amparo.

Acompaña el juzgado a la Personería Municipal, en el criterio expuesto de que si bien la herramienta del incidente de desacato, previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según lo ha aclarado la jurisprudencia, no es un instrumento de sanción, como tampoco de ejecución, en cambio apropia al juez constitucional de formas de conminación a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de las ordenes tutelares, de suerte que aun cuando de la apreciación del reconocimiento de la carga valorada monetariamente, ha podido presumirse el ánimo y disposición de la Nueva EPS S.A en sufragar el referido valor, las inciertas manifestaciones que supeditan la materialización del amparo otorgado a las diligencias administrativas que no han precisado la oportunidad o el plazo exacto en el cual se hará el depósito a favor del señor ALZATE RUIZ, refieren la permanencia del deber genérico del juzgador en hacer el seguimiento y adoptar las medidas necesarias para que las ordenes tutelares no se hagan nugatorias.

En atención a lo expuesto, de manera reiterada, con dirección a que se informe con precisión la fecha en la cual se hará efectivo el pago ordenado en favor del amparado actor, STEVVEN ALZATE RUIZ, conforme a la sentencia de tutela emanada de este despacho, se revocará la decisión abstención de apertura del incidente, otorgando un término de tres (3) días al funcionario encargado del pago de estas incapacidades, es decir al Director de Prestaciones Económicas, a su superior jerárquico el Gerente de Recaudo y Compensación e igualmente al representante legal de la Nueva EPS S.A, o quien haga sus veces, a dicho fin, señalando que en caso de omitirse respuesta o no ser satisfactoria la que se otorgue al requerimiento, se dispondrá la apertura de solicitado trámite y, de ser el caso se impondrán las sucesivas sanciones hasta lograr el efectivo pago de la suma reconocida.

Por lo expuesto se DISPONE;

1.- REPONER para REVOCAR el auto del 31 de agosto de 2021, proferido dentro de la presente actuación.

2.- REQUERIR al funcionario encargado del pago de las incapacidades, es decir al Director de Prestaciones Económicas, a su superior jerárquico, Gerente de Recaudo y Compensación, así como al representante legal de la NUEVA EPS S.A, a fin de que en un término que no deberá superar tres (3) días, a partir del recibo de la respectiva comunicación secretarial, se sirva precisar la fecha en la cual se hará efectivo el pago ordenado en favor del amparado actor, STEVVEN ALZATE RUIZ, conforme a la sentencia de tutela emanada de este despacho.

Parágrafo: De no ser oportuna o satisfactoria la respuesta requerida, el despacho iniciará en incidente y adoptará las providencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia tutelar, acorde con las previsiones del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e380f11750b24405a35ca200138f57a7c9627c27088fd7908fdca9436e59d6e5

Documento generado en 06/09/2021 07:37:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>